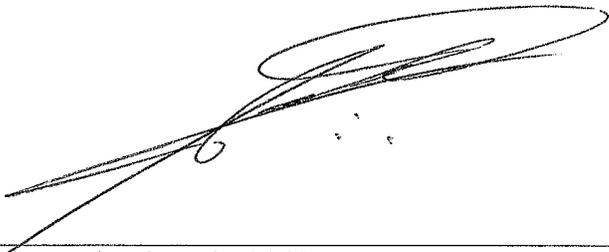


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	312/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 67/2016/I

REVISIONISTA: **PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ Y
OTRAS.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC.
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la emitida en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 67/2016/I, en virtud de encontrarse apegada a derecho y ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, instauró juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario Técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, todas del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, y en contra de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de los cuales demandó la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario

administrativo número PD/CSPCHJ/003/2016, por los integrantes de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, en la cual se determina su baja y/o cese de su nombramiento de policía.

1.2 Por acuerdos de fechas diecinueve de octubre y once de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades, dando contestación a la demanda.

1.3 En fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y se recibieron los alegatos correspondientes, turnándose los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de \$306,405.49 (trescientos seis mil cuatrocientos cinco pesos, 49/100 moneda nacional), por concepto de indemnización más lo que se siga generando de salarios vencidos hasta el cumplimiento de dicha sentencia, sin que se exceda esta prestación de la cantidad equivalente al pago de doce meses.

1.4 Inconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional, Honorable Ayuntamiento, Secretario Técnico y Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, todas del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, por conducto de su delegado interpusieron recurso de revisión en contra del citado fallo, el cual mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue radicado bajo el número de Toca en Revisión 312/2017 ordenándose correr traslado a la parte actora y a la autoridad demandada Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública para que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor y se tuvo por precluido el derecho de realizar manifestaciones de la autoridad en cita; por lo que los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, una vez impuestos del contenido de los autos que integran el Toca en Revisión a estudio; proceden a emitir la sentencia que en derecho corresponde en los siguientes términos:



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN.

La personalidad del delegado de las autoridades demandadas para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en autos de fechas diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹ y veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.²

4. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el mismo fue interpuesto en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El recurrente manifiesta que se transgrede en perjuicio de sus representados las garantías de legalidad y audiencia, así como del debido proceso, con las disposiciones contenidas en el considerando IV y los resolutivos segundo y tercero de la sentencia que controvierte pues se realiza una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 14 y 16

¹ Visible a foja 123 de autos.

² Visible a foja 249 de autos.

Constitucionales, así como lo previsto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo expuesto, ya que argumenta que la Sala resolutora invoca un criterio jurisprudencial que no resulta aplicable al caso que fue atendido en el juicio principal, ya que se trata de un criterio de ámbito federal y con ello viola los artículos 14, 21 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la competencia municipal.

De igual manera el revisionista esgrime en sus agravios segundo y tercero la inexacta aplicación del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque a su juicio el magistrado instructor no analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por sus representados, en virtud de que no realizó un análisis al expediente disciplinario número PD/CSPCH/003/2016, en el que consta que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acudió a la audiencia prevista en el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que por ello se le tuvo por consentida y aceptada la imputación consistente en no aprobar su evaluación de control y confianza, pues la inasistencia a dicha audiencia actualiza lo previsto en el artículo 158 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Así mismo argumenta que la Sala del conocimiento no valoró que no fue vulnerado el derecho de audiencia y debido proceso del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que en este sentido considera que le causa agravio la sentencia que controvierte por medio del presente recurso.

5.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por el revisionista.



5.2.1 Determinar si la Sala de origen no respetó las garantías de legalidad y audiencia, así como del debido proceso en contra de las autoridades hoy revisionistas en la sentencia de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete.

5.2.2 Establecer si fueron analizadas todas las cuestiones planteadas por las autoridades hoy recurrentes en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 67/2016/I.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados partiendo de la premisa señalada en el apartado 5.2, abordando los puntos que en el planteamiento del caso fueron referidos.

5.3.1 La Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no transgrede las garantías de legalidad y audiencia, así como del debido proceso en contra de las autoridades hoy revisionistas en la sentencia de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete.

El recurrente señala como primer agravio que se transgrede en la sentencia que combate las garantías de legalidad y audiencia, así como del debido proceso en contra de las autoridades que representa, puesto que a su parecer la Sala del conocimiento realizó una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues aplicó de forma análoga un criterio jurisprudencial que no resulta aplicable al asunto que se resolvió en el juicio principal, pues refiere a la Ley de la Policía Federal y al Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial Federal de ámbito no aplicable al Estado de Veracruz, agravio que resulta infundado.

Lo expuesto es así ya que en primer término, las garantías a que hace alusión el recurrente que se encuentran previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ se otorgan para proteger los derechos humanos, es decir, se trata de los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones que se encuentran contempladas en la Carta Magna y en los tratados internacionales que son destinadas e impuestas a las autoridades y que tienen por objeto la protección de los derechos en cita, por lo tanto las garantías de legalidad y audiencia, así como del debido proceso, corresponden a la protección de los derechos humanos, los cuales son otorgados únicamente a los gobernados y no a las autoridades, estimando que robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: **“DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.”**⁴

Cabe señalar que el licenciado José Manuel Gonzáles Romero, interpone el recurso de revisión que por medio de la presente se resuelve en representación de las autoridades que fueron demandadas en el juicio de origen denominadas Presidente Municipal Constitucional, Ayuntamiento, Secretario Técnico y Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, todas del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, por lo que es claro para quienes esto resuelven, que dichas autoridades no cuentan con las garantías que argumentan les fueron transgredidas en la sentencia que combaten, pues como se ha mencionado éstas únicamente son para la protección de los derechos humanos con que cuentan los gobernados.

Por otra parte, y respecto al argumento que emite el recurrente en relación con que se aplicó de forma análoga un criterio jurisprudencial

³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

⁴ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág.1451. XXVII.3o. J/14 (10a.).



que no resultaba aplicable al asunto que se resolvió en el juicio principal, toda vez que en el mismo se enuncian disposiciones legales federales que no tienen aplicación en nuestro Estado, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que contrario a su dicho la Sala del conocimiento contaba con la atribución de sostener lo que determinó en su sentencia con la aplicación del criterio de jurisprudencia que citó en la misma.

Se estima lo anterior, puesto que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, pueden ser aplicadas por analogía o equiparación, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Federal solamente prohíbe dicha aplicación en los asuntos que tienen que ver con la atención de asuntos criminales, en este sentido y como se puede advertir lo que se resolvió en primera instancia se trató de un asunto administrativo, por lo que el magistrado instructor para la solución del juicio de nulidad del cual conoció, se encontraba en la posibilidad de aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia que enunció en su fallo pues el punto jurídico es igual al caso que se atendió y resolvió, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene, robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: ***“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”***⁵

Así mismo y como se ha mencionado fue correcta la aplicación de la tesis de jurisprudencia en la sentencia que por esta vía se trata de impugnar, de rubro: ***“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA NO APROBADOS.”***⁶

⁵ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 187. 1a. XLVII/2004.

⁶ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2168. I.1o.A. J/4 (10a.).

Se estima lo anterior, toda vez que lo que se atendió en el juicio principal fue la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra de la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo número PD/CSPCHJ/003/2016, en la cual se determina su baja y/o cese de su nombramiento como policía, por no aprobar su evaluación de control y confianza, por lo tanto es claro para quienes esto resuelven que el punto jurídico es igual al caso que se trata en la tesis de jurisprudencia con antelación referida.

5.3.2 Fueron analizadas todas las cuestiones planteadas por las autoridades hoy recurrentes en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 67/2016/I.

En los agravios segundo y tercero, las autoridades mencionan que fue aplicado en forma inexacta el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por parte del magistrado instructor en la sentencia que por esta vía se controvierte, pues según su dicho no fueron analizadas todas y cada una de las cuestiones planteadas por ellas en el juicio de nulidad, ya que no se analizó el expediente disciplinario número PD/CSPCH/003/2016 en el que consta que el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no acudió a la audiencia prevista en el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que por ello se le tuvo por consentida y aceptada la imputación consistente en no aprobar su evaluación de control y confianza, en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.⁷

⁷ Artículo 158. En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.



Sobre el particular se indica que son infundados los agravios en estudio, pues la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz analizó a fondo las cuestiones planteadas por las autoridades hoy recurrentes, puesto que contrario a su dicho se realizó el estudio del expediente número PD/CSPCHJ/003/2016, sin embargo y derivado de dicho análisis se logró establecer que no fue respetado el derecho de audiencia del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Lo anterior se determina pues de todo el material probatorio que se encuentra agregado en autos del juicio contencioso administrativo número 67/2016/I, no existe prueba idónea que corrobore de manera específica cual fue la conducta por la cual no fue aprobada la evaluación de control y confianza por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En este sentido cabe señalar que si bien el artículo 200 en su fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸ establece para el Centro de Evaluación y Confianza la facultad de aplicar procedimientos de evaluación y control de confianza a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, como lo es el caso en cuestión, también lo es que no se le exenta de hacer del conocimiento al servidor público evaluado el motivo por el cual no fue aprobado.

En el mismo escrito, el integrante de la institución policial podrá designar defensor y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como considere que tuvieron lugar, ofreciendo los elementos de prueba que estime pertinentes; tratándose de documentos, estos deberán acompañarse al escrito de contestación.

⁸ Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades: I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Ahora bien del resultado a la evaluación del actor y al que se hace referencia el oficio número CECCSSP/6973/14 de fecha diez de octubre de dos mil catorce,⁹ signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, solo se advierte en el apartado resultado la leyenda “NO APROBADO”, sin que se le dieran a conocer y se precisaran los hechos o conductas infractoras por las cuales obtuvo dicha calificación, por lo tanto con ello se afectó la defensa del actor vulnerando su garantía de audiencia, supuesto que fue debidamente determinado por la Sala Regional, en el considerando IV de la sentencia impugnada.¹⁰

En consecuencia, lo conducente es confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 67/2016/16, toda vez que son infundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 67/2016/I, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 67/2016/I, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

⁹ Visible a foja 26 de autos.

¹⁰ Visible a foja 274 vuelta de autos.



TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.

MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.

MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.